



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00104-00**
Demandante: **MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Tema: **Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 491

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. se-223 del 22 de febrero de 2021 (archivo 44, pág. 65 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de noviembre de 2020 (archivo 42, pág. 3 a 18 expediente digital), que resolvió:

“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En su lugar se **DECLARA** probada la excepción de pago total de la obligación. En consecuencia, se da por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora María Ernestina Trujillo Vda de Gutiérrez.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fija como agencias en derecho, por las dos instancias la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 6 de noviembre de 2020.

Igualmente, mediante providencia del 8 de febrero de 2021, la magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo se abstuvo de emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por este despacho judicial el 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito (archivo 44, pág. 61 expediente digital), por encontrarse en firme la sentencia del 6 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Por secretaría, LIQUIDAR LAS COSTAS en cumplimiento a lo ordenado por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la providencia del 6 de noviembre de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Ejecutante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

orlandohurtado@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a45695ea8d05ea7128592a0983bfc96f14dde3731e39bf33695920bf241c5a**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00219-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto aprueba liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 530

Mediante auto del 18 de enero de 2021 (archivo 53 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Se allegó al proceso la liquidación que efectuó la entidad respecto la Resolución No. UGM 016078 del 3 de noviembre de 2011, que arrojó un valor neto a pagar por \$39.639.428,87¹ (fl.41 a 43 – archivo 2 expediente digital), la liquidación de la Resolución No. 018943 del 24 de abril de 2013 que arrojó un valor neto a pagar por \$341.007.613,09² y la liquidación de la Resolución No. RDP 033167 del 13 de agosto de 2015 que arrojó un valor neto a pagar por \$14.359.147,08³ (archivo 50 expediente digital).

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse por la suma de \$395.006.189,04, desde el 1° de febrero de 2011⁴ (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de octubre de 2015), dado que la inclusión en nómina de la última resolución fue en el mes de noviembre de 2015.

Para el efecto, deberá descontar de la liquidación efectuada el pago efectuado por la entidad por valor \$39.639.428,87 el 31 de enero de 2012, el pago efectuado por valor de \$341.007.613,09 el 30 de junio de 2013 y el pago efectuado por valor de \$14.359.147,08 el 31 de octubre de 2015.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 55 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478.279.038), por concepto de intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2015.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que en el auto del 18 de enero de 2021 antes mencionado se indicó que se debía descontar de la liquidación efectuada el pago efectuado por la entidad por valor \$39.639.428,87 el 31 de enero de 2012, el pago efectuado por valor de \$341.007.613,09 el 30 de junio de 2013 y el pago efectuado por valor de \$14.359.147,08 el 31 de octubre de 2015. Sin embargo, teniendo en cuenta que dichos valores no corresponden a pagos por los intereses moratorios que aquí se ejecutan, no se descontarán de la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478.279.038), por concepto de intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2015.

¹ Fecha de pago de capital el 31 de enero de 2012 – inclusión en nómina febrero de 2012

² Fecha de pago de capital 30 de junio de 2013 – inclusión en nómina julio de 2013

³ Fecha de pago de capital 31 de octubre de 2015 – inclusión en nómina noviembre de 2015

⁴ fl. 220 – archivo 40 expediente digital

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 55 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478.279.038)**, por concepto de intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **od5389009f302cda51b8600f82a10296823c57ad549db76f798f04bae99dbc1f**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00220-00**
Ejecutante: **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto que modifica liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 527

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (archivo 59 expediente digital), se ordenó remitir por segunda vez el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme los lineamientos señalados en el auto del 10 de septiembre de 2019 (archivo 54 expediente digital).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“(…)

2. Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar **únicamente el cálculo de los intereses moratorios** siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, los intereses de mora solamente se causaron desde el **15 de julio de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el **15 de enero de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **27 de septiembre de 2012** (fecha de presentación de la solicitud) hasta el pago efectivo del capital el **01 de abril de 2013** (fls. 144-152).

3. Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde **al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**, esto es por el valor correspondiente a **\$30.413.238.71**, teniendo en cuenta para tales efectos lo liquidado en la Resolución No. UGM 054241 del 13 de agosto de 2012 (fls. 25-31) y la liquidación anexa (fls. 36-37).”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante (archivo 45 expediente digital), se encuentra que no cumple con lo dispuesto por este despacho en la sentencia del 09 de agosto de 2017 (archivo 33 expediente digital), conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 (archivo 41 expediente digital), ya que el cálculo de los intereses moratorios se efectuó sobre un capital que no correspondía, ya que no coincide con el cancelado por la entidad ejecutada. Así mismo, el cálculo de los intereses moratorios lo efectuó a partir del 15 de julio de 2011 hasta el 01 de marzo de 2013, sin advertir que se presentó una interrupción en el cálculo de los mismos, ya que la petición del cumplimiento de la sentencia se hizo con posterioridad al vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de ésta.

Aunado a lo anterior, en la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de marzo de 2013 toma el porcentaje de 20.75% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y lo divide por 12, dándole un resultado de 2.59%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

EJECUTIVO LABORAL

ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo, se tiene que, para el periodo de marzo de 2013, el interés anual de crédito de consumo es 20.75% que aumentado por 1.5. de mora, es de 31.125, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0753%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Por otro lado, el ejecutante señaló que el capital sobre el cual debe calcular los intereses moratorios debe incrementarse mensualmente hasta marzo de 2013, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es, la sentencia del 01 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 03 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en cuanto a la condena de intereses moratorios (págs.. 3-32 archivo 2 expediente digital), y que disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#) Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

EJECUTIVO LABORAL

documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Así mismo, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sobre cantidades líquidas reconocidas y no como lo invoca la parte ejecutante.

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 63 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.083.596), que comprende los intereses moratorios.

Por otro lado, se advierte que la entidad ejecutada allegó orden de pago presupuestal de fecha 27 de mayo de 2021, a favor del ejecutante por la suma de \$5.806.642.40 pesos (archivo 62 expediente digital). Así las cosas, dicho suma se tomará como pago parcial de la obligación, por lo que se descontará de la cifra calculada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá. En consecuencia, la liquidación que se ejecuta es por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.276.953.6).

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 15 de abril de 2016 (archivo 12 expediente digital) y de la sentencia proferida por este despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución del 09 de agosto de 2017 (archivo 33 expediente digital), y confirmada por la sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” (págs.. 28-49 archivo 41 expediente digital).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.276.953.6), valor que corresponde a los intereses moratorios una vez descontado el pago parcial realizado por la ejecutada.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 63 expediente digital), y una vez realizado el descuento del pago parcial realizado por la ejecutada (archivo 62 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.276.953.6)**, por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00220-00
Ejecutante: JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ejecutivosacopres@gamil.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638bd836bbb78615fce037ea1988c11553ff006187f9a47466cce2dbdda77eb5**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00272-00**
Demandante: **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Auto declara no probada excepción previa**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 528

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, así:

La entidad demandada argumentó que la parte actora contaba con 4 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo acusado para suspender o interrumpir el término de caducidad. En el caso concreto, la accionada señaló que el fallo de segunda instancia fue notificado al señor William Fernando Manzano Sandoval¹ el 29 de junio de 2017 y tenía hasta el 29 de octubre de 2017 para presentar la demanda. Sin embargo, el 11 de septiembre de 2017 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual se declaró fallida el 1º de noviembre de 2017. En ese orden, tenía hasta el 11 de enero de 2018 para presentar la demanda y la misma fue radicada el 27 de junio de 2018.

Concluyó que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control.

Vencido el término correspondiente, la parte actora guardó silencio frente a la citada excepción.

Para resolver la excepción, el despacho realiza las siguientes consideraciones.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Se hace referencia sólo al señor William Fernando Manzano Sandoval, teniendo en cuenta que figura como único demandante en el presente asunto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)."

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en los siguientes términos:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", mencionado en la norma anterior, señala:

"ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

En el presente asunto, se pretende la nulidad de los fallos de primera instancia proferido el 7 de abril de 2017² y de segunda instancia proferido el 20 de junio de 2017³, por medio de los cuales la entidad demanda le impuso al demandante la sanción disciplinaria de destitución del cargo e

² Pág. 50 y ss archivo 3 expediente digital.

³ Pág. 155 y ss archivo 3 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inhabilidad general por 10 años. El fallo de segunda instancia fue notificado personalmente al señor William Fernando Manzano Sandoval el 29 de junio de 2017⁴.

Así las cosas, en el caso concreto, el término de caducidad se debe contar a partir de la notificación personal del fallo de segunda instancia proferido el 20 de junio de 2017, por medio del cual se confirmó el fallo del 7 de abril de 2017 y se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por 10 años al demandante, esto es, el 29 de junio de 2017.

Igualmente, se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de septiembre de 2017⁵ y la constancia a que se refiere el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 1° de noviembre de 2017⁶.

Teniendo en cuenta que el 29 de junio de 2017 fue la fecha en la cual se notificó personalmente al demandante, el término de caducidad vencería en principio el 30 de octubre de 2017, pero como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de septiembre de 2017 y la constancia respectiva se emitió el 1° de noviembre de 2017, el término de caducidad fue suspendido faltando 1 mes y 19 días para que se configurara dicho fenómeno.

La demanda se presentó el 30 de noviembre de 2017⁷ ante los juzgados administrativos de Tunja, correspondiéndole al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de dicha ciudad, quien resolvió remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá⁸, correspondiéndole el reparto a este despacho judicial el 27 de junio de 2018⁹. De ahí, la confusión de la entidad demandada al considerar que la demanda se interpuso el 27 de junio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, y como en el presente caso restaban 1 mes y 19 días para que se configurara el fenómeno en estudio, la parte actora tenía hasta el 19 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, la cual fue radicada el 30 de noviembre de 2017 -como se indicó anteriormente-; por ende, es evidente que en el presente asunto no operó la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción formulada por la entidad demandada.

Finalmente, no se tendrá en cuenta el contenido del Decreto 564 de 2020¹⁰, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue con anterioridad a la expedición de éste.

Las demás excepciones constituyen argumentos de fondo por lo que se resolverán en la sentencia. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó requerir a la entidad demandada ya que a su correo electrónico no se envió la contestación de la demanda (archivo 35 expediente digital), el despacho advierte que aunque la parte demandada no acreditó la remisión de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales (Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020), la secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad el 30 de junio de 2021 por el término de 3 días de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA. Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.718.832 y T.P. No. 271.965 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo aloa0222@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁴ Pág. 197 a 198 archivo 3 expediente digital.

⁵ Pág. 33 archivo 2 expediente digital.

⁶ Pág. 34 archivo 2 expediente digital.

⁷ Pág. 1 archivo 4 expediente digital.

⁸ Pág. 29 y ss archivo 4 expediente digital.

⁹ Archivo 5 expediente digital.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.718.832 y T.P. No. 271.965 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág. 18 y ss. Archivos 32 y 33 del expediente digital).

CUARTO.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto.

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo aloa0222@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogado012camilo12@gmail.com
willmanzano@hotmail.com
cheppecamilo012@hotmail.com
insge.asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co
aloa0222@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc94bb2c9eaa722515163414d195e2b2feec538877f7eec8be8458a318d339ee**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00295-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**
Decisión: **Auto que declara no probadas excepciones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 529

Inicialmente, advierte el despacho que mediante auto del 4 de septiembre de 2018 (archivo 6 expediente digital) se vinculó al presente proceso como litisconsorte necesario al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en atención a que Álcalis de Colombia Limitada en liquidación reconoció al demandado la pensión de jubilación¹.

Mediante memorial visible en el archivo 34 del expediente digital, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderada, informó al despacho que asumirá la defensa judicial del presente proceso, por tratarse de un tema de carácter pensional, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1623 de 2020.

Posteriormente, mediante memorial visible en el archivo 37 del expediente digital, el apoderado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia informó al despacho que no cuenta con capacidad legal para actuar dentro del proceso, en atención a que mediante Decreto 1623 de 2020, las funciones que habían sido asignadas a dicha entidad fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente proceso y se proceda con la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención a lo antes mencionado es del caso señalar:

El Decreto 1623 de 2020², en su Artículo 1º modificó el Artículo 2.2.10.10.3 del Decreto 1833 de 2016, y señaló en el Parágrafo 1 que a más tardar el 30 de diciembre de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Limitada y a partir de esa fecha ejercerá las competencias requeridas para la administración del beneficio convencional de Auxilio de Escolaridad y la mesada quince (15) a favor de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., entre otras disposiciones.

El Artículo 2 del mencionado decreto adicionó los Artículos 2.2.10.10.7. a 2.2.10.10.15. al Decreto 1833 de 2016, y en el Artículo 2.2.10.10.11. respecto la defensa jurídica señaló que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.10.10.3. del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.

Así las cosas, como quiera que la función de la defensa de los procesos en que hacía parte la extinta sociedad Álcalis de Colombia Ltda.³ fue asignada a la Unidad Administrativa Especial

¹ Resolución No. 00059 del 4 de julio de 2002- archivo 2.1. CD expediente digital.

² “Por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda. por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP”

³ La cual asumió el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante Decreto 2601 de 2009.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a partir del 30 de diciembre de 2020, se decretará la sucesión procesal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 68 del CGP.

Se considera que no hay lugar a efectuar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que dicha decisión se notificó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 35 expediente digital) y dicha entidad contestó la demanda (archivo 38 expediente digital), con lo cual se garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, el Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, el despacho considera que la vinculación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al proceso se hizo de manera oficiosa⁴, ya que en su momento era quien tenía a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores y pensionados de Álcas de Colombia, y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP asumió la defensa judicial de los procesos de naturaleza pensional a que refiere el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.10.10.3. del Decreto 1623 de 2020, y que se tendrá como sucesora procesal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el despacho declarará no probada la excepción propuesta, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

En cuanto a la excepción de caducidad propuesta, es preciso señalar que en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 024183 del 28 de mayo de 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Luis Enrique Forero Sánchez, y de la Resolución No. GNR 8512 del 13 de enero de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez. Para el efecto, el literal c) del numeral 1 del Artículo 164 del CPACA dispone que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, ésta se podrá interponer el cualquier tiempo. Por tanto, la excepción de caducidad propuesta no está llamada a prosperar.

El señor Luis Enrique Forero Sánchez no contestó la demanda. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo yulystefany@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como sucesor procesal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el Decreto 1623 de 2020.

⁴ Archivo 6 expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con C.C. No. 79.889.216 y T.P. 122.816 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 5 y ss - archivo 33 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo yulystefany@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
carlosramiro50@hotmail.com
alejocaroz3015@gmail.com
yulystefany@hotmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226063f987f1a560336d8d68e5317e55737065a44a1102b6b08192e887942018**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00148-00**
Ejecutante: **JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ**
Ejecutado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
Tema: **Ejecutivo por el no cumplimiento reajuste asignación retiro - prima de actividad. Capital, indexación e intereses**
Decisión: **Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución**

EJECUTIVO LABORAL

SENTENCIA No. 173

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.517.736, contra la CAJA DE SUALDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (págs. 54-59 – archivo 2 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y a favor del señor Jorge Armando Olaya Díaz por la suma dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad de conformidad con lo establecido en el Artículo 178 del C.C.A., y en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2012. Así mismo solicitó el reconocimiento de la indexación y los intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 28 de mayo de 2012 en favor del ejecutante y condenó a la entidad ejecutada a reconocer el reajuste de la asignación de retiro aumentando el factor prestacional denominado prima de actividad del 20% reconocido al 30%, con efectividad a partir del 22 de septiembre de 2007.

Indicó que, mediante petición radicada el 13 de enero de 2015, solicitó el cumplimiento de la sentencia en mención sin que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional hubiere emitido el acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 8 expediente digital):

Por auto del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur y a favor del ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **29 de junio de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de diciembre de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **13 de enero de 2015** (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital

EJECUTIVO LABORAL

operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 10 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago la denominada “pago”.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 27 de agosto de 2021 (archivo 16 expediente digital), el despacho decretó fallida la propuesta de conciliación allegada por la parte ejecutada, así mismo decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y, no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario eran suficientes para resolver de fondo, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 19 expediente digital): aclaró que lo manifestado por Casur en el Oficio No. 0559/OAJ se refirió simplemente a que la fecha de prescripción de las mesadas a cancelar no estaba clara en la sentencia base de ejecución, y por lo tanto solicitó aclarar el fallo a fin de darle cumplimiento, lo cual fue acatado por el apoderado del ejecutante, y en efecto solicitó la corrección del fallo, por lo que el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 16 de febrero de 2016 corrigió la sentencia ordenando la prescripción de las mesadas anteriores al 22 de septiembre de 2007.

Adujo que la entidad demandada no ha cumplido su deber de pagar el reajuste de la asignación de retiro del actor, tal y como lo ordenó el Juzgado Séptimo de Descongestión de la Jurisdicción Administrativa, toda vez que no allegó al plenario prueba alguno de cuánto, cuándo y de qué forma canceló al hoy ejecutante el reajuste reconocido en la mencionada sentencia de ejecución.

Parte ejecutada (archivo 18 expediente digital): indicó que es claro que no se dio cumplimiento a la obligación aquí ejecutada, y más aún ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, por lo que la lógica en que se encause a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia fue del 29 de junio de 2012, la prescripción es a partir del 22 de septiembre de 2007, que la radicación de la petición de cumplimiento fue el 13 de enero de 2015 y que los intereses se deben calcular de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA. Finalmente, solicitó que no se condene en costas a la entidad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la ejecutada señaló que “*de acuerdo al Artículo 442 del C.G.P., la entidad procedió a realizar el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 2012 proferida por EL Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá y aclarada por Auto el 16 de Febrero de 2015 al tenor taxativo de lo ordenado los respectivos fallos. Por lo cual se cumplió con la obligación de dar y hacer comunicado con el Oficio No. 0559/OAJ de 30 de enero de 2015.*”

El despacho encuentra que la referida excepción debe declararse no probada por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se tiene que el título ejecutivo en el presente proceso lo conforma la sentencia del 28 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual dispuso en el numeral cuarto y quinto lo siguiente (págs. 3-38 archivo 2 expediente digital):

“**CUARTO.** A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la CAJA DE SUELDOS DE

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante: JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR reliquidar la asignación de retiro del señor JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 a partir del 1º de julio de 2007.

QUINTO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR pagar al señor JOGE ARMANDO OLAYA DÍAZ las diferencias que resulten por la reliquidación ordenada en el numeral anterior, a partir del 22 de septiembre de 2007”.

Luego, mediante auto del 16 de febrero de 2015, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resolvió corregir el numeral primero de la sentencia de 28 de mayo de 2012, así:

“1. CORREGIR el numeral PRIMERO- de la sentencia de 28 de mayo de 2012, notificada por edicto fijado el 4 de junio de 2012, proferida dentro del expediente de la referencia, el cual quedara así y hará parte integral del fallo:

“PRIMERO.- DELCARAR probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007”

Ahora bien, argumenta la entidad ejecutada en la contestación de la demanda que dio cumplimiento a la obligación de dar y hacer conforme al Oficio No. 0559/OAJ de 30 de enero de 2015.

Al respecto, se tiene que dicho Oficio No. 0559/OAJ de 30 de enero de 2015 (págs. 39 archivo 6 del expediente digital), contrario a lo afirmado por el ejecutado, no da cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo, sino que se refiere a un requerimiento que realizó la entidad ejecutada al ejecutante para que se realizara la solicitud de aclaración de la sentencia respecto de la prescripción decretada en la sentencia del 28 de mayo de 2012, ya que en el numeral primero se declaró dicha excepción a partir del 22 de septiembre de 2009 y en el numeral quinto ordena pagar las diferencias a partir del 22 de septiembre de 2007, a fin de darle cumplimiento a la providencia sin lugar a confusión y continuar el trámite administrativo. Lo anterior fue solicitado por el ejecutante y corregido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 16 de febrero de 2015, tal como se refirió anteriormente.

Así las cosas, revisadas las pruebas obrantes en el proceso no obra acto administrativo por medio del cual la entidad haya dado cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo, ni la liquidación correspondiente, así como tampoco el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, o en su defecto constancia del trámite administrativo que ha adelantado ni de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto.

En consecuencia, como no obra dentro del expediente constancia de la expedición del acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia del 28 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y del pago efectivo de la obligación no es posible declarar probada la excepción de pago que alega la parte ejecutada.

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción de pago formulada por la entidad demandada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 13 de agosto de 2019 (archivo 8 expediente digital), y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos de los Artículos 176 y 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante: JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

eudorobecerra@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co
ruben.dario.reyes@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante: JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252d68d54d8f6255810cfa53fe4cd10b23795934a31b21b948d4e8a031b9e5c**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00570-00**
Demandante: **WILMER ALFREDO IBARRA CORREA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Tema: **Auto corre traslado para alegar. Sentencia anticipada**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 490

Señala el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta las pruebas del proceso¹.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.426.630 y T.P. No. 242.945 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 23 págs. 20 y 38 y ss expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

¹ La apoderada de la entidad demandada advirtió sobre la posible configuración de la excepción de caducidad del medio de control (archivo 23, pág. 5 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00570-00
Demandante: WILMER ALFREDO IBARRA CORREA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

duverneyvale@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
jenny.pachon@ejercito.mil.co
japs2411@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a0a6dabd2ca4796c253b4efce7beb699926a0112821e3fe221df73f32da0e3**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00575-00**
Demandante: **WILLIAM HENAO BAENA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Tema: **Reajuste 20% de asignación salarial de soldado profesional**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 171

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por WILLIAM HENAO BAENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.186.403, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-12 archivo 2 expediente digital)

Solicitó declarar la nulidad del acto administrativo No. 20183172264681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a (i) reajustar la asignación salarial mensual conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, desde el 25 de junio de 2014 hasta el mes de junio 2017; ii) dar cumplimiento a la sentencia de unificación del 6 de octubre de 2016; iii) reajustar todas las prestaciones sociales que por Ley tiene derecho el demandante; iv) pagar la indexación sobre todos los valores que se adeude al demandante; v) pagar los intereses moratorios; y vi) condenar en gastos y costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el día 30 de mayo de 2018, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicó la solicitud de reajuste y pago debidamente actualizado e indexado del retroactivo conforme a la prescripción cuatrienal y conforme lo ordenado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, y que el retroactivo se le debe pagar a partir del mes de mayo de 2013, ya que el derecho le fue reconocido en el mes de junio de 2017.

Indicó que la entidad demandada, mediante acto administrativo No. 20183172264681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 20 de noviembre de 2018, contestó la petición, negando lo solicitado por el actor.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 48, 53, 58 y 90.
- Ley 923 de 2004, Artículo 2.
- Decreto Ley No. 1794 de 2000, Artículo 1, inciso 1 y 2.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que, mediante Decreto 1794 de 2000, el Gobierno nacional estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales se fijó en un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, y quienes se encontraran como soldados voluntarios según la Ley 131 de 1985 devengarían un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Indicó que resulta indiscutible que al crear el régimen de carrera y estatuto personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares mediante el Decreto 1794 de 2000, también dio la oportunidad a los soldados voluntarios para que continuaran en la fuerza castrense, pero sin que ello implicara la pérdida de prerrogativa salarial reconocida a su favor y que consistía en un incremento del 60% en el salario mínimo devengado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 2-11 archivo 11 expediente digital):

La entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, por lo que quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la Ley 131 de 1985 podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

Sostuvo que, de esta manera, si el demandante se desempeñó como soldado voluntario y posteriormente se incorporó como soldado profesional, dicha incorporación conlleva consecuentemente acogerse a los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en su integridad.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 16 expediente digital): el apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

Alegatos de la parte demandada (archivo 17 expediente digital): indicó que se aplique la prescripción cuatrienal, se descuenten los valores que ya se hubiesen reconocido con el fin de evitar pagos dobles, puesto que afirma la entidad desde el año 2017 ha cancelado dicho reajuste. Así mismo, solicitó no condenar en costas a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante como soldado profesional tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20%, conforme lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

3.1.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

3.1.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. Obra certificación expedida por el Ejército Nacional del cual se desprende que el demandante cuenta con los siguientes tiempos y cargos: (pág. 19 archivo 2 del expediente digital)

Servicio militar: Desde el 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999.

Soldado voluntario: Desde 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 01 de noviembre de 2003 al 30 de enero de 2018.

Tres meses de alta: desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2018.

Así mismo, hizo constar que el demandante se retiró por tener derecho a la pensión de acuerdo con disposición de retiro OAP-EJC 1014 de 09-JAN-18.

2. Derecho de petición del 30 de mayo de 2018, mediante el cual el actor solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (págs. 15-16 archivo 2 del expediente digital).

3. Por su parte, la demandada, mediante el Oficio No. 20183172264681 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de noviembre de 2018, negó la anterior solicitud (págs. 17-18 archivo 2 expediente digital).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la que tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, por cuanto negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor, con las directrices que se señalarán en el acápite de prescripción y parte resolutive de la presente decisión.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor WILLIAM HENAO BAENA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.186.403, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el demandante presentó reclamación administrativa el 30 de mayo de 2018, solicitando el reajuste salarial del 20% (págs. 15-16 archivo 2 del expediente digital); por tanto, operó el fenómeno de la prescripción y la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **30 de mayo de 2014**.

Aclara el despacho que el reajuste impuesto a la entidad demandada comprende el periodo entre el **30 de mayo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, como quiera que la entidad demandada a partir del mes de junio de 2017 incluyó en nómina el referido reajuste (pág. 3 -hecho 4, archivo 2 del expediente digital), y que el mismo se encuentra condicionado a que la entidad demandada no haya efectuado pagos respecto de dicho lapso (caso en el cual se deducirá lo ya pagado).**

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **30 de mayo de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20183172264681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 20 de noviembre de 2018, por lo explicado en la considerativa.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **WILLIAM HENAO BAENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.186.403, estando en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

30 de mayo de 2014, por prescripción cuatrienal, **hasta el 31 de mayo de 2017**, con las incidencias que correspondan en dichos años, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, y condicionar la condena aquí impuesta a que la entidad demandada no haya efectuado pagos respecto de dicho lapso (caso en el cual se deducirá lo ya pagado).

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

saavedraavilaabogados@gmail.com
saviorabogados@gmail.com
ceoju@buzonejercito.mil.co
july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00575-00
Demandante: WILLIAM HENAO BAENA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8059f2ce5c33ed7665ca9da38ebe034c394f691bd177b91021aad9be89b5e6db**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00016-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema: **Reconocimiento de la mesada catorce en pensión de jubilación según el Parágrafo Transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005**
Decisión: **Accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 172

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.295.431, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 7 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. BZ2019_9146262_1962822 del 18 de julio de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) al reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14 a partir del año 2014; ii) la indexación de la mesada pensional a partir del año 2014, de las mesadas adicionales y/o 14 que tiene derecho; iii) se efectúe el ajuste de valor conforme al índice de precios al consumidor conforme el Artículo 192 del CPACA; iv) dar cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; y v) se condene en costas al demandado.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que mediante Resolución SPE-038207 del 24 de octubre de 2011 se le reconoció la pensión de jubilación, en cuantía de \$1.263.375, a partir del 1º de mayo de 2011.

Mediante Resolución No. GNR64242 del 5 de marzo de 2015, la entidad demandada negó el reconocimiento de la mesada 14 bajo el argumento de haber adquirido la pensión el 5 de octubre de 2011 y la mesada obtenida superaba los 3 SMLMV.

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14, la cual fue negada a través del acto administrativo que aquí demanda.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 4, 13, 25, 53, 58 y 128
- Ley 100 de 1993
- Acto legislativo 01 de 2005
- Ley 153 de 1887

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de la violación, señaló que la Ley 100 de 1993, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados pagadera en el mes de junio de cada año, conocida como mesada 14. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se le determinó un límite temporal y modal al reconocimiento de esta mesada y, por tanto, la regla general es que el pensionado reciba 13 mesadas y excepcionalmente si el monto de la misma es menor o igual a 3 SMLMV y causó la pensión antes del 31 de julio de 2011, se podrá tener derecho a la mesada 14.

Señaló que el demandante adquirió el estatus pensional el 5 de octubre de 2006, es decir, con posterioridad al 25 de julio de 2005 y para el momento en que se ordenó el reconocimiento pensional (1º de mayo de 2011) percibía la suma de \$1.263.375, cifra inferior a 3 MSMLMV; es evidente que tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 9 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada de la entidad demandada se pronunció respecto de los hechos de la demanda. Como fundamentos de la defensa, hizo referencia a las normas que regulan la mesada adicional o mesada 14 pretendida y señaló que mediante Resolución No. 38207 del 24 de octubre de 2011 le fue reconocida la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$1.263.375, a partir del 1º de mayo de 2011, con estatus pensional del 5 de octubre de 2006.

Posteriormente, mediante Resolución No. VPB 17553 del 9 de octubre de 2014, se reliquidó la pensión de vejez elevando la cuantía en la suma de \$1.860.873, a partir del 1º de mayo de 2011 y mediante Resolución No. GNR 64242 del 5 de mayo de 2015 se determinó que el análisis para el reconocimiento de la mesada adicional debía ser respecto a cuanto ascendía la prestación para el año en que adquirió el estatus pensional, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento y en el año 2006 (año en que adquirió el estatus pensional) percibía más de 3 SMLMV. Lo anterior, para establecer si tenía o no derecho a la mesada adicional del mes de junio.

Para el año 2006 (fecha del estatus pensional por cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas), su mesada ascendería a la suma de \$1.373.038 y para ese año el salario mínimo era de \$408.000. Por ello, no cumple los requisitos para adquirir la mesada adicional del mes de junio.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio del 13 de mayo de 2021 (archivo 12 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 16 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 14 expediente digital): reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, Luis Enrique Martínez Ruíz, tiene derecho a que se le reconozca y pague dentro de su pensión de jubilación, la mesada 14, contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005 (Parágrafo 6º), a partir del año 2014.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. De la mesada adicional de junio (mesada 14)

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996¹.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”². (Negrilla del despacho).

La Corte Constitucional, en la sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994, declaró inexecutable la expresión «actuales», y la frase «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1.º de enero de 1988» contenidas en el artículo previamente citado, y extendió el pago de la mesada adicional de junio a todos los demás pensionados, al considerar que se evidenciaba una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, debido que se otorgan privilegios para unos en detrimento de otros, razón ésta por la que se concluye que no se puede excluir a quienes legítimamente han adquirido con posterioridad el derecho pensional.

Con posterioridad, el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 del 22 de julio de 2005 prohibió la posibilidad de recibir catorce mesadas, limitando su número a 13, para **los pensionados de todos los sectores, sin distinción alguna**, que causen su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia del citado acto, esto es, con posterioridad al 25 de julio de 2005, exceptuando de lo anterior a aquellas personas que devenguen una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes podrían continuar devengado 14 mesadas. Así lo dispuso:

“Artículo 1º.- El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

¹ Las expresiones tachadas en itálica de este artículo fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

² Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo (subraya extratexto).

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (Subraya y negrilla fuera de texto)

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 10. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 20. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010 (subraya extratexto).

PARÁGRAFO TRANSITORIO 30. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 40. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 60. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. (Subraya fuera de texto).

Mediante Sentencia C-277 de 2007, la Corte Constitucional indicó que el legislador estableció la mesada 14 sólo para aquellas personas que reúnen la exigencia descrita en el Parágrafo transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005. Dijo la Corte:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“...vale decir que, el contenido que no se aprobó inicialmente, relativo al inciso 8° del acto legislativo en mención, tenía el alcance de eliminar totalmente la mesada catorce. Y, como ese era su alcance, eso fue justamente lo que no se aprobó por parte de la Plenaria del Senado. De otro lado, el contenido que se sometió a votación al día siguiente, relativo al mismo inciso, tenía por el contrario el alcance de eliminar la mesada catorce salvo a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Esto quiere decir que hubo una decisión negativa respecto de un texto, pero una positiva respecto de otro texto sobre el mismo tema...”

Así las cosas, tienen derecho a la mesada catorce **(i)** quienes tuvieran reconocida su pensión con anterioridad al Acto Legislativo citado (25 de julio de 2005); **(ii)** quienes no estén pensionados para esa misma fecha, pero tengan causado el derecho con anterioridad al 25 de julio de 2005, esto es que cumplieran a esa fecha los requisitos para pensión aunque no se hubiere reconocido; **(iii)** quienes devenguen una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del 31 de julio de 2011.

4. Caso concreto

En el presente asunto, se evidencia que el demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 038207 del 24 de octubre de 2011, a partir del 1° de mayo de 2011 en cuantía de \$1.263.375 (pág 9 y ss – archivo 2 expediente digital).

Mediante Resolución No. GNR 64242 el 5 de marzo de 2015, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 al demandante al considerar que cumplió los requisitos para adquirir la pensión el 5 de octubre de 2011 y por el estatus es procedente el reconocimiento de la mesada 14, pero que al percibir una mesada superior a 3 SMLMV no es procedente el reconocimiento de la mesada 14 (pág. 15 y ss – archivo 2 expediente digital).

La Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 28 de febrero de 2020, Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo, Radicado: 250002342000-2016-04968-00, respecto el reconocimiento de la mesada 14 señaló:

“Así las cosas, ha de concluirse que quienes adquieran el derecho a pensionarse a partir del 25 de julio del 2005 únicamente percibirán trece (13) mesadas pensionales, con excepción de quienes obtengan una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos, los cuales tendrán derecho a catorce (14) mesadas siempre y cuando la pensión se haya causado antes del 31 de julio de 2011 (...).”

Así las cosas, tenemos que tanto parte demandante como demandada reconocen que el señor Luis Enrique Martínez Ruiz adquirió el estatus pensional el 5 de octubre de 2006³. Sin embargo, la pensión reconocida al demandante se produjo a partir del 1° de mayo de 2011 y - como se indicó anteriormente- las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, excepto aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

En el presente asunto, se avizora que la cuantía percibida en la pensión del demandante es de \$1.263.375⁴ y, en ese orden, además de haber causado su derecho antes del 31 de julio de 2011, el monto de la pensión no excedía los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵. Por ello, el demandante tiene derecho a la mesada adicional pretendida.

5. De la prescripción

En cuanto al fenómeno jurídico de la prescripción es pertinente aclarar que, si bien hubo una petición en el año 2014⁶, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes.

³ Consta en la Cédula de Ciudadanía que nació el 5 de octubre de 1951 pág 26 - archivo 2 expediente digital.

⁴ Valor reconocido en la Resolución No. 038207 del 24 de octubre de 2011, mediante la cual se reconoció la pensión al demandante pág. 9 y ss – archivo 2 expediente digital.

⁵ El salario mínimo legal para el año 2011 fue de \$535.600, según Decreto 033 del 11 de enero de 2011.

⁶ Del contenido de la Resolución No. GNR 64242 el 5 de marzo de 2015 se extrae que el escrito se presentó el 24 de octubre de 2014.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, observa el despacho que el reconocimiento pensional se dio mediante Resolución No. 038207 del 24 de octubre de 2011 (pág 9 y ss – archivo 2 expediente digital). Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 64242 el 5 de marzo de 2015, se negó el reconocimiento de la mesada 14. Finalmente, como el demandante solicitó nuevamente el reconocimiento de la mesada 14 el 10 de julio de 2019⁷ y la demanda se presentó el 28 de enero de 2020 (archivo 3 expediente digital), en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 10 de julio de 2016.

5. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. BZ2019_9146262_1962822 del 18 de julio de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio al demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer al señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.295.431, la mesada adicional del mes de junio de que trata el Parágrafo Transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

CUARTO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pagar al señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.295.431, la mesada adicional del mes de junio de que trata el Parágrafo Transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 10 de julio de 2016 por prescripción trienal.

QUINTO- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

SEXTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

⁷ La fecha se extrae del contenido del acto administrativo demandado pág. 23 – archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00016-00
Demandante: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

juanbecerraruiz@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
angiemillan.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b198c44c738a19736d6642475edb6992a3de195282298a3ab91a752ba3b81c**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00251-00**
Demandante: **SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 488

Antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 16 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma la totalidad los antecedentes administrativos, tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

1. Copia de la petición radicada ante la entidad demandada el 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de las acreencias laborales desde el 7 de mayo de 2015 al 15 de julio de 2017.

2. Copia del acto administrativo con radicado No. 20191100330931 del 08 de octubre de 2019, emitido por la entidad demandada, con la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o publicación, por medio de la cual se da respuesta a la anterior petición.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita los documentos antes relacionados.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado de la parte actora para que si esta en su poder allegue los documentos antes requeridos.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Manuela Rodríguez Gómez, identificada con C.C. No. 1.073.247.047 y T.P. No. 344.796 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 4 y ss - archivo 14 expediente digital).

CUARTO.- INSTAR a la apoderada Dra. Manuela Rodríguez Gómez, identificada con C.C. No. 1.073.247.047 y T.P. No. 344.796 del C. S. de la J., para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00251-00
Demandante: SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

bolivarosmabogados@gmail.com
sanyou031@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c6005674044164663a72f6e61c2250a1b83f1553f1c999a8d0852a55914c5**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00255-00**
Demandante: **WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Tema: **Auto corre traslado para alegar. Sentencia anticipada**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 489

Señala el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta las pruebas del proceso¹.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 19 y ss - archivo 15 expediente digital).

¹ La apoderada de la entidad demandada advirtió sobre la posible configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho (archivo 15, págs. 11-12 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00255-00
Demandante: WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 14 y ss - archivo 16 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329df69bacf3415aae979ae48bb10480b1559b63191bd9bc82c57d67ca1f4d42**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00123-00**
Demandante: **LEILA BARRETO ARIZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA- UAESP**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 531

Descartada la caducidad del medio de control de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA- UAESP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual modo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A. el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente, en garantía del canon constitucional y del debido proceso, vincular al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, identificado con CC 80.243.292, como tercero interesado, razón por la cual se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA- UAESP.

SEGUNDO.- VINCULAR al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, identificado con CC 80.243.292, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA- UAESP o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, identificado con CC 80.243.292 a su representante o apoderado, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UAESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora enviar la comunicación al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, identificado con CC 80.243.292, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso).

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMOPRIMERO.- RECONOCER personería al abogado FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, identificado con C.C. 79.004.050 y T.P. 107.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (págs. 15 a 17, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UAESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6759f6bbfb379746547495893422a1a71d267907db57do82cada8cadoac8223**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00168-00**
Demandante: **OSCAR HUMBERTO MOLINA HERRERA**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 524

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSCAR HUMBERTO MOLINA HERRERA, identificado con C.C. 5.960.188, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSCAR HUMBERTO MOLINA HERRERA, identificado con C.C. 5.960.188, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Expediente: 11001-3342-051-2021-00168-00
Demandante: OSCAR HUMBERTO MOLINA HERRERA
Demandados: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ, identificado con C.C. 3.021.955 y T.P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 18 a 19, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jquevedod58@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afoef94ca5cdd224d9db534617677fd7913b75d4b6ab9ca3371abob2f877eco**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00180-00**
Demandante: **ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 525

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN, identificada con C.C. 52.703.168, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En la demanda, respecto del acto acusado, el apoderado de la parte actora señaló:

“Primero. Proceder con la nulidad del acto administrativo ficto, presuntamente expedido por la Secretaria de Educación Distrital y aprobado por la sociedad Fiduprevisora-en su calidad de vocera del patrimonio autónomo del FOMAG que reconoció la sanción moratoria en suma no conocida por la demandante.”

De acuerdo con lo anterior, por una parte, el juzgado observa que el acto acusado no se individualizó con toda precisión (Artículo 163 CPACA). Por otra parte, el despacho advierte que la presunción opera frente a la respuesta misma, que se entiende negativa (Artículo 83 ibídem), no respecto del ente que lo expidió. Por tanto, el despacho tendrá como decisión demandada el acto ficto o presunto con la relación a la petición No. E-2018-44626 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual la señora ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN, identificada con C.C. 52.703.168, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 7871 del 17 de octubre de 2017.

El despacho evidencia que, mediante el oficio No 20201091831781 del 18 de junio de 2020 (pág. 63, archivo 2 expediente digital), en relación con el trámite de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora, la Fiduprevisora S.A. le informó a la demandante que su solicitud había sido aprobada. Al respecto, el despacho considera que una vez sean allegados los documentos definitivos relacionados con la culminación del citado trámite se procederá a dar por terminado el proceso, si ello fuere procedente.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00180-00
Demandante: ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN, identificada con C.C. 52.703.168, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 12 de marzo de 2018, distinguida con el número de radicado E-2018-44626, mediante la cual la señora ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN, identificada con C.C. 52.703.168, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7871 del 17 de octubre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual la señora ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN, identificada con C.C. 52.703.168, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7871 del 17 de octubre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN, identificada con C.C. 52.703.168, la suma

Expediente: 11001-3342-051-2021-00180-00
Demandante: ANA MARCELA ALFONSO BELTRAN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 7871 del 17 de octubre de 2017.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOPRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JAVIER OCHOA BARRIOS, identificado con C.C. 80.169.132 y T.P. 163.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (pág. 73, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

asesoriasycasos@gmail.com
marcealfonso12@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcb465c53b42416da7a6d56cd82310d07b6ba60921f7580a33285f229d1**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00187-00**
Demandante: **GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 526

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 39.520.827, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Igualmente, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 39.520.827, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00187-00
Demandante: GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 10 de octubre de 2019, distinguida con el número de radicado E-2019-160570, mediante la cual la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 39.520.827, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10926 del 25 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 39.520.827, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10926 del 25 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 39.520.827, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 10926 del 25 de octubre de 2018.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00187-00
Demandante: GENOVEVA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e60048bfac5d8beb2803f78efaaa9boa804b532cd62e61e7d662d6b9675e4d**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00213-00**
Demandante: **NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 492

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO, identificado con C.C. 74.376.825. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita i) certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO, identificado con C.C. 74.376.825, y ii) certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegue el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00213-00
Demandante: NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sarayabogada2015@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98578do11653ed47deddb87d480025af47c52b83449fd154d71fo6bc14b66o84**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00215-00**
Demandante: **DUVER ADRIAN CUERO MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 533

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor DUVER ADRIAN CUERO MOSQUERA, identificado con C.C. 1.076.325.683, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente

Expediente: 11001-3342-051-2021-00215-00
Demandante: DUVER ADRIAN CUERO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadoharoldhm@gmail.com
notificacionjudicialyabar@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Expediente: 11001-3342-051-2021-00215-00
Demandante: DUVER ADRIAN CUERO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c65f8eb59c1c0cfb556eb1d8f815cf0b4ecd252ffd61dbff9ed45dd1docec**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00217-00**
Demandante: **DARIO RAMIREZ MACÍAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 538

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda, asuntos de carácter laboral; Sección Tercera, asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y Sección Cuarta, asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAAO6-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el señor DARIO RAMIREZ MACÍAS, identificado con C.C. 12.192.924, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS.

PRIMERA. DECLARAR la nulidad, en su totalidad, de la Resolución No. RDC-2021-00497 del 30 de marzo de 2021, proferida por el Director de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción por no suministrar información No. RDO-2019-01930 del 28 de junio de 2019.

SEGUNDA. DECLARAR la nulidad, en su totalidad, de la Resolución sanción por no suministrar información No. RDO-2019-01930 del 28 de junio de 2019, proferida por el Asesor de la Dirección General, en ejercicio de las funciones de Subdirector de Determinación de Obligaciones, asignadas por la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que sancionó al señor DARIO RAMIREZ MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.192.924 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$159.962.700).

DE CONDENA.

PRIMERA. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a dejar sin efectos las Resoluciones No. RDO-2019-01930 del 28 de junio de 2019 y RDC-2021-00497 del 30 de marzo de 2021.

SEGUNDA. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a declarar que el señor DARIO RAMIREZ MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.192.924 no tiene deuda alguna con la demandada por concepto de sanción por no suministrar información.

(...)” (archivo 2 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que el asunto versa sobre la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-01930 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción al demandante por no suministrar información requerida por la Dirección de Parafiscales de la entidad demandada, y de la Resolución No. RDC-2021-00497 del 30 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anterior decisión, de modo que la sanción que dio origen al medio de control versa sobre la información sobre las contribuciones parafiscales que el demandante, como comerciante, debía suministrar a la UGPP, asunto de competencia de la Sección Cuarta de esta jurisdicción.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fabianguevara80@hotmail.com
darmac21@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72001ffaf5ab4eb001cbc3e3832876d890d7864ae6818bfd7a593513d530f52**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00218-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO CUCAITA CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 535

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS FERNANDO CUCAITA CÁRDENAS, identificado con C.C. 79.122.479, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “*reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jconde.13@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4174cb9c813be30df306fdfe430ef99dfe6db1a0c8bc6ce8e7dd509b73d1ae**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:46 PM

Expediente: 11001-3342-051-2021-00218-00
Demandante: LUIS FERNANDO CUCAITA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00220-00**
Demandante: **DIVA LUCY VELÁSQUEZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto inadmisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 493

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- El apoderado principal, esto es, el abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. 19.151.623 y T.P. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 2, pág. 2 expediente digital), deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora DIVA LUCY VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 20.666.482, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00220-00
Demandante: DIVA LUCY VELÁSQUEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

teoduloto949@gmail.com
teoduloto949@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422370376139dd78eb35227fa39d52e236b1d65a6c1c52b6d9600c5cdb841e6**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00221-00**
Demandante: **CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT**
Demandados: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 537

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT, identificada con C.C. 1.016.015.526, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Advierte el despacho que la parte actora estimó la cuantía por un valor mayor al dispuesto por la Ley para los juzgados administrativos en primera instancia (numeral 2, Artículo 155 CPACA versión original). Sin embargo, según lo señalado por el Artículo 157 ibídem, el juzgado estima que el asunto de la referencia si es de su competencia, porque se debe tener en cuenta solo los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Igualmente, se evidencia que el apoderado de la parte actora señaló como fecha del acto acusado el 30 de noviembre de 2021 (pág. 2, archivo 2 expediente digital). Al respecto, si bien es ilegible la referencia del acto acusado aportado por la parte actora (págs. 27 a 28, archivo 2 expediente digital), el despacho tiene como fecha de la decisión demandada el 30 de noviembre de 2020, ya que teniendo en cuenta la fecha actual no sería posible que el acto demandado hubiere sido emitido en la fecha señalada en la demanda.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT, identificada con C.C. 1.016.015.526, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETEL, identificada con C.C. 1.016.015.526, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 02 de junio de 2015 al 30 de noviembre 2020.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL, identificado con C.C. 12.189.495 y T.P. 170.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 17 a 19 archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

cindy.jp89@gmail.com
miguelantb@hotmail.com
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f69fac5c4831f3b280246d7a7cbdo78414e8732282dc42768d4c6d44c4d63f**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00227-00**
Demandante: **JORGE EDUARD ARAUJO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 494

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE EDUARD ARAUJO, identificado con C.C. 12.256.495. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Aportar el poder que otorgó a la sociedad JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con N.I.T. 900661956-6, con los requisitos exigidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el allegado (archivo 2, pág. 25 expediente digital) obedece a un poder otorgado para presentar una acción de tutela. El poder que se aporte deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha de expedición.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE EDUARD ARAUJO, identificado con C.C. 12.256.495.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Aporte el poder que otorgó a la sociedad JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con N.I.T. 900661956-6, con los requisitos exigidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y los Artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el allegado (archivo 2, pág. 25 expediente digital) obedece a un poder otorgado para presentar una acción de tutela. El poder que se aporte deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha de expedición.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00227-00
Demandante: JORGE EDUARD ARAUJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

duverneyvale@hotmail.com
valencortmind@hotmail.com
bahamas80092556704@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec5d64aaeda6dd8aa7b9a839b9b3e41d058705dc1a9fb4a8dd57609c71291fff
Documento generado en 18/08/2021 07:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00228-00**
Demandante: **YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 536

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO, identificada con C.C. 52.249.200, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Igualmente, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO, identificada con C.C. 52.249.200, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00228-00
Demandante: YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 11 de noviembre de 2018, distinguida con el número de radicado E-2018-192321, mediante la cual la señora YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO, identificada con C.C. 52.249.200, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 3094 del 26 de mayo de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición de la demandante mediante la cual la señora YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO, identificada con C.C. 52.249.200, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 3094 del 26 de mayo de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00228-00
Demandante: YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMOPRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 18 a 19, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf2b10fbf3059c4da5bc2a763e986af167521a4b2366cbd2b39a32afc50fea1**
Documento generado en 18/08/2021 07:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00235-00**
Demandante: **MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 532

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA, identificada con C.C. 23.521.505, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA, identificada con C.C. 23.521.505, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante: MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 29 de enero de 2020, distinguida con el número de radicado E-2020-15458, mediante la cual la señora MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA, identificada con C.C. 23.521.505, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 6687 del 10 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA, identificada con C.C. 23.521.505, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 6687 del 10 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante: MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOPRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4888771bd63573659c38cb3b5d773a7f018b28bbf1e6f31d63da86b2529ba**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00236-00**
Demandante: **DORMAN CASTILLO QUIMBAYO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 534

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor DORMAN CASTILLO QUIMBAYO, identificado con C.C. 80.472.783, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inapliquen los Decretos 383 y 384 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(...).”

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente

Expediente: 11001-3342-051-2021-00236-00
Demandante: DORMAN CASTILLO QUIMBAYO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

dorman.castillo@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Expediente: 11001-3342-051-2021-00236-00
Demandante: DORMAN CASTILLO QUIMBAYO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a4d49f4b1783a8a1f682eebd3a83e173f34346a98e4e9a78e723e554f6fcaa**
Documento generado en 18/08/2021 07:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>